



Expediente: PAOT-2020-2516-SPA-1917

No. Folio: PAOT-05-300/200-5860-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2516-SPA-1917** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Hace muchos años pusieron un taller construyeron hacia arriba (...) Es una imprenta y no tiene medidas de seguridad todos los desechos los mandaban a la coladera (...) No tiene uso de suelo (...) no es que se oiga ruido excesivo sino que retumba* [ubicación de los hechos denunciados: calle Sur 107-A, número 317, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas vibraciones y descargas generadas por una imprenta ubicada en calle Sur 107-A, número 317, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



Expediente: PAOT-2020-2516-SPA-1917

No. Folio: PAOT-05-300/200-5860-2022

Por otra parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de vibraciones y descargas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que establece que para cada uno de los ejes ortogonales los límites máximos permisibles es de **0.015 m/s²** de aceleración raíz cuadrática media ponderada.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en calle Sur 107-A, número 317, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para imprenta no se encuentra permitido.

Por lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

En lo que respecta a las vibraciones y descargas, es de señalar que, considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en los párrafos anteriores, fue solicitada visita de verificación al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio ubicado en calle Sur 107-A, número 317, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para imprenta no se encuentra permitido.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado.



Expediente: PAOT-2020-2516-SPA-1917

No. Folio: PAOT-05-300/200-5860-2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP